

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho, con la caución prestada por la parte actora. Igualmente, se informa que en el transcurso del año se contabilizaron 29 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P vence el 30 de noviembre de 2021., Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Radicación 2020-00286

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por la señora MONICA ANDREA VALENCIA HERNANDEZ, como representante legal del niño ALCY SEBASTIAN LOPEZ VALENCIA, en contra de las señoras ASTRID CAROLINA LOPEZ JIMENEZ y VALENTINA LOPEZ JIMENEZ, el apoderado de la actora, allega la póliza judicial, a fin de decidir respecto de la medida cautelar solicitada, relativa a la inscripción de demanda en bienes inmuebles que relaciona.

Como quiera que la parte actora prestó la caución en el monto señalado, será aceptada, de conformidad con el Artículo 604 del C.G.P, y se accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-431763 de la Oficina de Registro de Cali, como lo dispone el artículo 590-1º del C.G.P,

Por otra parte, respecto del término para decidir la instancia, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En concordancia, el artículo 90 C.G.P., dispone que, en todo caso, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, debe notificarse al demandante, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, en el caso presente, se verifica que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2020, y ante el cúmulo de asuntos que debieron tramitarse, acciones de tutela, habeas corpus y restablecimientos de derecho, aunado a la necesidad de reprogramar las tantas audiencias que no se realizaron por razones ajenas al despacho, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, con motivo de la pandemia del Covid-19; la adecuación al sistema virtual, la limitación del aforo del trabajo presencial, entre otras vicisitudes

en el desarrollo de la labor judicial, la demanda se admitió por fuera del término de 30 días, y el auto por medio del cual se admitió se notificó a la demandante por estado el 13 de septiembre de 2021, por lo que, en principio, podría hablarse de pérdida de competencia, a partir del día 14 de octubre de 2021. Sin embargo, al término del año para decidir la instancia, deben descontarse los días durante los cuales no corrieron términos, que en total fueron 29, en los que están los días de incapacidad médica de la titular del despacho, vacancia judicial y cierre de la sede judicial por asambleas de funcionarios y empleados judiciales, adicionalmente, el cierre extraordinario autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura por cambio de secretario, como consta en el expediente, el término se vencerá el 30 de noviembre de 2021.

Ahora, dado el estado actual del proceso, pues a la fecha no se ha notificado la parte demandada, puesto que se solicitaron medidas cautelares y prestada la caución exigida por la ley para tal efecto apenas será decretada en esta providencia, no se alcanzaría a adelantar el trámite correspondiente y resolver el asunto dentro del término, y por tanto, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 30 de noviembre de 2021.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

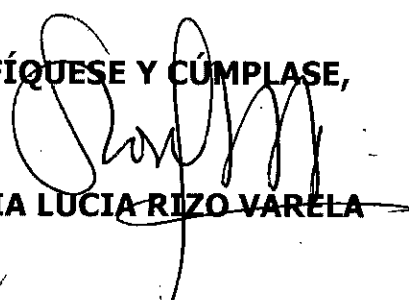
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora en este asunto mediante la Póliza Judicial Nro. C 10007296 del 20 de septiembre de 2021 de Seguros Mundial.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de demanda respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-431763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Líbrese el oficio respectivo comunicando la medida cautelar.

TERCERO: PRORROGAR el Término de duración del proceso consagrado en el Art. 121 del C.G.P. por el término seis (06) meses, los cuales empezaran a contar a partir del **30 de noviembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jjamer.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 186 hoy notifico el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **29 NOV 2021**
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ